



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-221/2021**

**ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:  
MARCELINO FERMÍN SANTOS  
PACHECO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> por conducto de Santiago Díaz Naranjo, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PVM o partido actor.

<sup>2</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Consejo Municipal.

El partido actor impugna la resolución emitida el pasado dieciséis de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente RIN/EA/04/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	8
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Tercero interesado .....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral....	17
QUINTO. Pruebas reservadas.....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	24
RESUELVE.....	48

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que los argumentos expuestos por el partido actor son **infundados e inoperantes**, ya que el tribunal responsable cumplió

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

con los principios de exhaustividad y congruencia a los que está obligado a cumplir; aunado a que tampoco incurrió en una falta de fundamentación y motivación.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.
- Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral Villa Sola de Vega, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, arrojando los resultados siguientes:

### Total de votos en el Ayuntamiento

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**SX-JRC-221/2021**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	370	TRESCIENTOS SETENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	69	SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	33	TREINTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,041	MIL CUARENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17	DIECISIETE
 PARTIDO MORENA	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
 NUEVA ALIANZA	61	SESENTA Y UNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	39	TREINTA Y NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATO INDEPENDIENTE IVÁN OSAEL	1,093	MIL NOVENTA Y TRES
	86	OCHENTA Y SEIS
	13	TRECE
	3	TRES
	UNO	UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
 VOTOS NULOS	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,801</b>	<b>CUATRO MIL OCHOCIENTOS UNO</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

### Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	395	TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	407	CUATROCIENTOS SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	98	NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	33	TREINTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,041	MIL CUARENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17	DIECISIETE
 PARTIDO MORENA	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
 NUEVA ALIANZA	61	SESENTA Y UNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	39	TREINTA Y NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATO INDEPENDIENTE IVÁN OSAEL	1,093	MIL NOVENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
 VOTOS NULOS	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,801</b>	<b>CUATRO MIL OCHOCIENTOS UNO</b>

**Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	900	NOVECIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	33	TREINTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,041	MIL CUARENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17	DIECISIETE
 PARTIDO MORENA	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
 NUEVA ALIANZA	61	SESENTA Y UNO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	39	TREINTA Y NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATO INDEPENDIENTE IVÁN OSAEL	1,093	MIL NOVENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
 VOTOS NULOS	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

**4. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

5. **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento.

6. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente RIN/EA/04/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió resolución en el referido juicio de inconformidad local, en la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez.

## II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintitrés de julio, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-221/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEEO, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173,

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

13. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Marcelino Fermín Santos Pacheco, de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

15. En el caso, comparece Marcelino Fermín Santos Pacheco, quien se ostenta como representante propietario del candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez ante el Consejo Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

16. En razón de ello, se le reconoce la calidad de tercero interesado, debido a que acude en representación del candidato que obtuvo el triunfo de la elección controvertida ante la instancia local, de ahí que, si el actor pretende se revoque la sentencia por la cual el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

constancia de mayoría, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

**17. Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

**18.** Al respecto, quien comparece como tercero en representación del candidato independiente, tiene reconocido tal carácter, porque en el acta de cómputo distrital de la elección para Ayuntamientos se encuentra reconocida tal calidad, asimismo, dicho carácter sostuvo en el medio de impugnación local.

**19. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

**20.** El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

**21.** De las constancias de autos, se advierte que el juicio se presentó el veintitrés de julio y su publicación se realizó el veinticuatro siguiente a las once horas<sup>8</sup> y venció a la misma hora del siguiente

---

<sup>8</sup> Visible a foja 47 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

veintisiete, por lo que, si la presentación del escrito se efectuó el veintisiete de julio a las nueve horas con veintiséis minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

22. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

#### **a. Generales**

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de julio y se notificó al actor de manera personal el veintiuno de julio,<sup>9</sup> la cual surtió sus efectos el mismo día de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que el plazo transcurrió del veintidós al veinticinco de julio, mientras que la demanda se

---

<sup>9</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 103 y 104 del expediente principal.

presentó el veintitrés de julio, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

**25. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

**26. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local interpuesto por el partido actor, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

**27. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

**28.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

## **b. Especiales**

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

**29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**30.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>11</sup>

**31.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**32. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar


---

<sup>11</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>12</sup>

34. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución del TEEO y, en consecuencia, se anule la votación recibida en las tres casillas que impugna, pues ello traería como consecuencia que, en su caso, se modifiquen los resultados del cómputo final de la elección de concejales del municipio Villa Sola de Vega, Oaxaca, y que haya un cambio de ganador, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIEN TE</b>	<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>RECOMPOSICIÓN</b>
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1041	133	908
CANDIDATO INDEPENDIENTE IVÁN OSAEL	1093	313	780

<sup>12</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

**35. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**36.** De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**37.** Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y

- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

38. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Pruebas reservadas**

39. El artículo 91, apartado 2, de la Ley General de Medios establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

40. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando: **a)** Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse; y **b)** Las pruebas surgieron antes de fenecer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

41. Con relación al segundo de los supuestos antes mencionados, se advierte claramente que aquél se refiere a pruebas que, no obstante existir previamente, su falta de ofrecimiento o aportación oportuna obedece a causas ajenas a la voluntad de su oferente; mientras que, en el caso del primer supuesto, es inconcuso que tendrán el aludido





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

carácter solo aquellas pruebas cuyo surgimiento posterior también obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente.

42. Se afirma lo anterior pues, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la segunda de las hipótesis en comento; y, por otro, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción cuyo surgimiento con posterioridad al plazo de presentación, obedece a la propia voluntad de su oferente, indebidamente se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios, tal como se establece en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.<sup>13</sup>

43. Referido lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso, las pruebas ofrecidas por el partido actor que fueron objeto de reserva son las siguientes:

- a) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del representante del partido actor.
- b) Copia certificada de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Villa Sola de Vega, Oaxaca, dentro de la carpeta de investigación número 24107/FNSC/SOLA/2021.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 593 y 594. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

- c) Instrumento notarial diez mil trescientos setenta y tres (10,373) de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, a cargo del Notario Público No. 81 (ochenta y uno), en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado Edilberto Jiménez Murat.
- d) Instrumento notarial cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro (43,984) de catorce de julio de dos mil veintiuno, a cargo del Notario Público No. 105 (ciento cinco), en la ciudad de Villa de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, licenciado Eduardo García Corpus.

44. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios, esta Sala Regional considera que la prueba referida en el inciso a), en realidad constituye un medio para acreditar la identidad de quien acude en representación del partido actor, por lo que no debe estar sujeta a la regla prevista en el aludido precepto.

45. Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas señaladas con los incisos b) y c), las mismas no revisten el carácter de supervenientes como enseguida se explica y analiza.

46. Con relación a la prueba identificada con el inciso b), la misma se refiere a la denuncia presentada por Minerva Reyes García ante la Fiscalía de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el veinte de julio, en la cual la supuesta testigo refiere que el seis de junio, aproximadamente a las doce horas acudió a emitir su voto a la casilla instalada en el barrio de arriba o barro de la Purísima, en donde por costumbre se instalaba la casilla, sin embargo, se percató que la misma fue instalada en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

interior de la galera, la cual se encuentra a cuatro metros de la capilla en donde se rinde culto a la Virgen de la Purísima.

47. Acerca de la referida prueba, debe decirse que la misma no constituye un medio de convicción superveniente – única modalidad bajo la cual es posible ofrecer y aportar pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral –, pues si bien el testimonio se rindió el veinte de julio, el mismo hace referencia al seis de junio anterior, por lo que pudo realizar la testimonial en ese momento, sin que resulte suficiente la manifestación que por cargas laborales no había tenido tiempo de realizar la queja o denuncia.

48. Ahora bien, con respecto a la prueba identificada con el inciso c), se trata de la escritura pública diez mil trescientos setenta y tres (10,373) de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, a cargo del Notario Público No. 81 (ochenta y uno), en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado Edilberto Jiménez Murat.

49. Misma que contiene el testimonio rendido por Cristina Calvo Martínez, quien señala que el seis de junio, a las siete horas con veinticinco minutos se presentó en la casilla 2300 Extraordinaria 1, ubicada en el corredor de la agencia de policía, para desempeñarse como primera suplente de la mesa directiva de casilla, en donde le comentaron que no era necesaria su presencia, que en caso de requerirla se comunicarían con ella, sin embargo, si bien no llegó el primer escrutador, no se le indicó que tomara su lugar por ser suplente.

50. De igual forma, tal como se refirió en el análisis de la prueba b), en el caso tampoco nos encontramos en presencia de un medio de

convicción de carácter superveniente pues, aunque el testimonio que contiene el instrumento notarial se rindió el diecisiete de julio, se afirman hechos ocurridos el seis de junio, por lo que se estima que el testimonio se pudo haber otorgado en aquel momento, de ahí que no se justifica que lo haga hasta ahora.

51. Finalmente, respecto al medio de convicción identificado con el inciso d), se trata de un instrumento notarial que obra en la instrumental de actuaciones, como parte del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, por lo que al constituir un medio en que el juzgador apoya sus determinaciones, podrá ser valorada, en su caso, en la presente sentencia.

52. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas antes analizadas no cumplen los extremos previstos para ser consideradas con el carácter de supervenientes.

53. Luego, en virtud de que las pruebas señaladas con los incisos b) y c) no tienen el carácter de supervenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios, por lo que esta Sala Regional estima que no ha lugar a su admisión. Mientras que, la identificada con el inciso d), ya obraba en autos.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

54. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, anule la votación recibida en las casillas materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

55. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravios la falta de fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

56. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

57. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>14</sup>

## II. Análisis de la controversia

### Planteamiento

58. El partido actor señala que la sentencia dictada por el Tribunal local resulta violatoria de las garantías de legalidad, debido proceso, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, debido a que carece de fundamentación y motivación, así como los principios de exhaustividad y congruencia, al considerar que no estudió los

---

<sup>14</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

planteamientos tendentes a evidenciar la causal de nulidad de votación en la casilla **2291 Básica**.

59. Lo anterior, porque desde su perspectiva se encuentra acreditado que aproximadamente a treinta metros de distancia de dicha casilla se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente.

60. En ese sentido, considera que, la omisión de entrar al estudio de forma pormenorizada de los argumentos vertidos en la demanda local violentó el principio de exhaustividad, debido a que tampoco estudió lo relativo a que la casilla en comento se instaló en un lugar prohibido por la ley, pues la Galera en donde fue instalada está destinada para fines de culto, lo cual se puede advertir de las fotografías presentadas en el escrito de incidencia que presentó su representada, en donde se aprecian frases religiosas, así como un nicho con ángeles, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

61. Por otro lado, el partido actor se adolece de la inobservancia por parte de la responsable, a las circunstancias que hicieron valer en la instancia local respecto a la casilla **2297 Contigua 1**, relativas a que una funcionaria de casilla acompañaba a las personas de la tercera edad hasta la mampara y les indicaba por quien votar.

62. Al respecto, señala que las certificaciones realizadas por el Presidente del Consejo Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por las cuales hizo constar que no hay hojas de incidentes en dicha casilla, son nulas de pleno derecho, pues no está dentro de sus facultades realizar dichos actos, debido a que corresponde a la Secretaría del referido Consejo realizar dichas certificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

63. Además, sostiene que el Presidente tampoco informó una razón por la cual la funcionaria facultada no las realizó; y, en todo caso, considera que debió realizar el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca o, en su defecto, designar a otro funcionario, por lo que dichas certificaciones no cuentan con valor probatorio.

64. A su vez, señala que la falta de mención de la violación aducida en los documentos como el acta de jornada no pueden acreditar que no existió la violación en comento, aunado a que la responsable no determinó en ningún momento si existe prueba en contrario respecto de los hechos acaecidos y que fueron objeto de las incidencias que manifestaron.

65. Por otra parte, el partido actor manifiesta que la resolución que se impugna carece de una debida motivación y fundamentación, pues realiza un estudio genérico en la casilla **2300 Extraordinaria 1**, al establecer que quien actuó como tercer escrutador, si bien el nombre no es coincidente, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo una omisión de asentar el segundo nombre del funcionario controvertido al momento de rellenar las actas, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a Derecho.

66. A juicio del partido actor, está plenamente acreditado que el ciudadano Ricardo Basaldú Barragán actuó como funcionario en la casilla sin haber sido designado ni encontrarse en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente.

67. A su decir, la autoridad responsable no realizó un análisis de las circunstancias particulares del caso y desestimó de manera

dogmática las defensas del hoy actor, faltando al principio de congruencia y exhaustividad, pues da por sentado que si bien el funcionario controvertido no aparece en el encarte, lo cierto es que si se encuentra inscrito en la lista nominal, advirtiendo que existió una omisión de asentar el segundo nombre del funcionario al momento de llenar las actas, adjudicando dicho error a los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, dando a entender que no se les puede exigir que sean profesionales en materia electoral.

68. Sin embargo, considera que de la documentación electoral se puede advertir que la persona que llenó los apartados correspondientes tuvo el deber de cuidado al escribir los nombres completos, por lo que se puede concluir que no se trata de la misma persona.

69. Por tanto, considera que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad y legalidad al desechar la prueba superveniente que ofreció consistente en el instrumento notarial donde el ciudadano Adelfo Escamilla García declara que él era el segundo suplente escrutador, con lo cual se corrobora que hubo violaciones en el recorrido de cargos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

#### **b. Decisión**

70. A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, por las consideraciones que se precisan a continuación.

#### **c. Justificación de la decisión**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

## **c.1 Marco normativo**

### **Falta de fundamentación y motivación**

71. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

72. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

73. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

74. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

75. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.**<sup>15</sup>

76. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

77. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

78. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

79. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

---

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>16</sup>

### Principio de congruencia

80. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>17</sup>

81. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>18</sup>

82. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>18</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>19</sup> Ídem, paginas 440-446.

83. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

### **Principio de exhaustividad**

84. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

85. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

86. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>20</sup>.

87. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

88. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

## **c.2 Caso concreto**

### **Demanda local**

89. En la instancia local, el partido actor señaló que en la casilla 2300 Extraordinaria 1 no fue debidamente integrada por las personas legalmente facultadas, pues adujo que el ciudadano Ricardo Basaldu Barragán, quien fungió como tercer escrutador, no figura en la lista de ubicación e integración de la mesa directiva de la casilla.

90. Por cuanto hace a la casilla 2297 Contigua 1, refirió que durante el desarrollo de la votación, la funcionaria de casilla Mariela Graciela Lara Mijangos, quien fungió como tercera escrutadora, de manera dolosa acompañó a las personas de la tercera edad hasta la mampara para indicarles que votaran por el candidato independiente, por lo que los representantes de los partidos políticos entregaron escritos de incidentes, sin embargo, refirió que los funcionarios de la casilla se negaron a firmar de recibido.

91. Por otro lado, también señaló que aproximadamente a treinta metros de distancia de donde fue instalada la casilla 2291 Básica se

encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente, por lo que el representante del partido ante la mesa de casilla, al igual que los representantes de otros partidos políticos ingresaron su respectivo escrito de incidente, haciendo del conocimiento de los funcionarios de casilla dicha irregularidad.

92. Sin embargo, refirió que dichos funcionarios no ordenaron ni tomaron las medidas pertinentes y necesarias para quitar, borrar o de alguna forma cubrir la propaganda electoral, circunstancia que a su decir ejerció presión en el electorado e incidió en los electores al momento de votar, pues forzosamente tenían que pasar por el lugar en donde se encontraba la propaganda electoral.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

93. Respecto al primer planteamiento de agravio, la autoridad responsable advirtió que, ante la ausencia de la persona designada como primer escrutador, la presidenta de la mesa directiva de casilla recorrió el orden para ocupar el cargo del funcionario ausente con los propietarios presentes y nombró al tercer escrutador de entre los electores que se encontraban en la casilla, lo cual se corroboró de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión.

94. De ahí que, si bien el funcionario controvertido no aparece en el listado de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que sí se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral 2300 Extraordinaria 1, por lo que no se actualizó la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

95. Además, aclaró que si bien no es coincidente plenamente el nombre asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con la lista nominal de electores, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo una omisión de asentar el segundo nombre del funcionario controvertido al momento de llenar las actas, máxime que no hay registro de incidentes o escritos de protesta, en el sentido de que dicho funcionario no perteneciera esa sección electoral, aunado a que, el actor no aportó algún elemento de prueba en donde quede demostrado que dicho ciudadano no pertenezca a la sección.

96. Por cuanto hace a los agravios relativos a la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores los calificó como infundados debido a que no estuvieron acreditados.

97. Por un lado, porque el actor no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar que los referidos funcionarios de casilla ejercieron presión sobre las y los electores para inducir el voto a favor del candidato independiente y, por el otro, de las documentales que obran en el expediente no se advierte que se haya asentado incidente alguno relacionado con las irregularidades alegadas.

98. Lo anterior, debido a que tanto del acta de la jornada electoral, como la de escrutinio y cómputo de la casilla 2297 Contigua 1, del apartado titulado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”, advirtió que no se especificó nada al respecto.

99. Así también, tomó en cuenta que mediante oficio IEEPCO/536/CME/265/2021, el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que en las referidas casillas no se encontró hoja de incidentes, ni escrito de incidente alguno, por lo que realizó la certificación correspondiente. Al igual que el acta de sesión de seguimiento a la jornada electoral, no se advirtió que se haya reportado irregularidad alguna en las casillas en cuestión.

100. De ahí que, el promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de las cuales se acredite la existencia de las irregularidades aducidas, pues únicamente exhibió copia simple de dos acuses de recibo de escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral, sin embargo, estos son ineficaces, ya que fueron presentados hasta el diez de junio, es decir, no fueron presentados el día de la jornada electoral, aunado a que éstos fueron suscritos por el representante propietario del partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral, y no por los representantes del partido ante las mesas directivas de las casillas en cuestión.

101. Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a las supuestas irregularidades en la casilla 2291 Básica, determinó que era infundado al no estar acreditados los hechos que adujo el partido actor, ya que no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar las irregularidades que señaló.

102. Lo anterior, ya que, del acta de jornada electoral, los escritos de incidente que obran en autos, al igual que del acta de sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, no se advierte que los





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla hayan reportado a los funcionarios de casilla que cerca del lugar en donde se instaló la casilla se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente.

103. Además, aclaró que, si bien el partido actor exhibió copia simple de dos acuses de recibo de escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral, estos resultaban ineficaces para acreditar la existencia de las irregularidades, ya que los escritos fueron presentados hasta el diez de junio, es decir, no fueron presentados el día de la jornada electoral.

104. Así también, el instrumento notarial aportado por el partido actor, por el cual hizo constar lo que vio el fedatario durante la diligencia realizada a solicitud del promovente en el Municipio de Villa Sola de Vega el diez de junio, es ineficaz pues se presente acreditar hechos acontecidos el seis de junio, aunado a que el propio fedatario certificó que la barda que contenía la propaganda había sido sometida a un proceso de blanqueado.

105. Conforme a lo anterior, concluyó que los citados medios de prueba son insuficientes, por sí mismos, y en forma conjunta, para acreditar de manera fehaciente, los hechos que denunció el actor, por lo que era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba que evidenciaran la existencia de la propaganda electoral durante la jornada electoral.

### **Postura de esta Sala Regional**

**106.** De lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable sí atendió sus planteamientos tendentes a evidenciar la causal de nulidad de votación en la casilla 2291 Básica, relativos a que se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente a treinta metros de distancia de dicha casilla, así como las circunstancias referentes a que una funcionaria de la casilla 2297 Contigua 1 acompañaba a las personas de la tercera edad hasta la mampara y les indicaba por quién votar.

**107.** Lo anterior, porque atendió los argumentos torales presentados en su escrito inicial y analizó las pruebas que obraban en autos de las cuales concluyó que no se advertía la existencia de las irregularidades manifestadas por el partido actor.

**108.** Así, como se reseñó en párrafos previos, se advierte que el órgano jurisdiccional local atendió y se pronunció sobre los hechos denunciados por el partido actor, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados en el juicio de inconformidad.

**109.** En ese orden, resulta **infundados** los agravios expuestos por el promovente, ya que la autoridad responsable al atender cada uno de los puntos y pretensiones sometidos a su conocimiento cumplió con el principio de exhaustividad al que está obligado a cumplir.

**110.** Por su parte, no le asiste la razón al partido promovente respecto a que las certificaciones realizadas por el Presidente del Consejo Municipal de Villa Sola de Vega son nulas de pleno derecho, pues si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

de Oaxaca no establece expresamente que el Presidente pueda emitir las certificaciones correspondientes, en su artículo 64, señala que corresponde a las Presidencias de los Consejos Municipales Electorales recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo municipal, así como turnar al Consejo General el original y copias certificadas del expediente de cómputo municipal, relativo a la elección de integrantes al Ayuntamiento.

111. Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción XIX, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que las presidencias deberán integrar los expedientes de la elección, con el apoyo de la Secretaría, con lo cual se demuestra que el Presidente está facultado para certificar la existencia o inexistencia de la documentación con la que cuenta.

112. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al partido promovente respecto a que la falta de mención de la violación aducida en los documentos electorales no puede acreditar que no existió la incidencia en comento.

113. Lo anterior, debido a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las documentales consistentes en actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, se tratan de documentales que por tener el carácter de públicas y, en caso de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno

valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 4 y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

**114.** Por tanto, esta Sala Regional considera que los datos asentados en dichas documentales públicas, constituyen una presunción de la correcta actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en cuanto a que no se presentó incidente alguno, sin que exista algún otro elemento que la desvirtúe.

**115.** Además, de que el actor pretendió descansar su afirmación con fundamento en escritos de incidencias que presentó el diez de junio, lo cual disminuye el valor indiciario que tales documentales privadas pudieron contener dada la falta de inmediatez en su presentación.

**116.** Esto, porque los partidos políticos y candidatos independientes tienen la posibilidad de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, quienes tienen la atribución de presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral y de presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos de protesta que consideren pertinentes, las cuales en su momento, podrían producir efectos probatorios en el análisis de las irregularidades que se aducen.

**117.** Así, en el caso el partido actor no refiere que la supuesta irregularidad haya quedado debidamente acreditada para así poder analizar si es de tal magnitud que dé lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**118.** Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado por el partido actor respecto a que el Tribunal local no estudió lo relativo a que la casilla



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

2291 Básica se instaló en un lugar para fines de culto, en concepto de esta Sala Regional resulta **inoperante**, por novedoso.

119. En efecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

120. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

121. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer que la casilla en cuestión supuestamente fue instalada en un lugar con fines de culto.

122. En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

**INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".<sup>22</sup>**

**123.** De ahí que, al no haber sido sometido al conocimiento del Tribunal Electoral local, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, el agravio resulta **inoperante**.

**124.** Ahora bien, respecto a lo alegado por el actor relativo a que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación al realizar un estudio genérico en la casilla 2300 Extraordinaria 1, pues desde su perspectiva está plenamente acreditado que el ciudadano Ricardo Basaldú Barragán actuó como funcionario en la casilla sin haber sido designado ni encontrarse en la lista nominal de electores, se estima **infundado**.

**125.** Ello, pues lo determinado por el Tribunal responsable es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>23</sup>, en donde señala que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

**126.** Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de formalidades para la

---

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

<sup>23</sup> Véase SUP-REC-893/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

integración de las mesas directivas de casilla, no procede la nulidad de la votación cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombre o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>24</sup>

127. En ese sentido, resulta insuficiente lo manifestado por el actor respecto a que de la documentación electoral se pueda advertir que la persona que llenó los apartados correspondientes tuvo el deber de cuidado al escribir los nombres, pues el ciudadano en cuestión pudo omitir dar su segundo nombre.

128. Finalmente, respecto a lo argumentado por el partido actor relativo a que el Tribunal local violentó los principio de exhaustividad y legalidad al desechar la prueba superveniente que ofreció, se estima que no le asiste la razón, debido a que en apartado 2.7 de la sentencia controvertida, la autoridad responsable expuso las razones por las cuales estimó improcedente la solicitud del promovente, pues no adujo la existencia de hechos desconocidos al momento de presentar su escrito inicial de demanda, aunado a que de las documentales, tuvo acceso a las mismas por conducto de su representante ante la mesa directiva de casilla.

129. Ahora bien, por cuanto hace a la documental pública consistente en el instrumento notarial número ciento cinco, el cual ofreció como

---

<sup>24</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

prueba superveniente, precisó que la misma fue expedida el catorce de julio, en la cual se hicieron constar hechos acontecidos el día de la jornada electoral, por lo que no se puede considerar como prueba superveniente, lo cual se estima correcto, debido a que no cumplió con las características para reconocerle dicho carácter.

**130.** Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

**131.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**132.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al tercero interesado en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al referido Tribunal local con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-221/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.